

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: RAUL ENRIQUE FERNANDO
BREG BRAVO. RECURRIDO: JUZGADO DE
LETRAS Y FAMILIA DE CAÑETE**

Rol:

22-2023

Fecha de sentencia:	21-01-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: RAUL ENRIQUE FERNANDO BREG BRAVO. RECURRIDO: JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE CAÑETE: 21-01-2023 (-), Rol N° 22-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b3avs). Fecha de consulta: 23-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece CRISTIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ MOLINA, abogado, por su representado, RAÚL ENRIQUE FERNANDO BERG BRAVO, recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por la Juez de Letras de Familia de Cañete, doña Carmen Lorena Seguel Pino, RUT 12.921.546-1, en virtud de la cual dispuso despachar en su contra orden de reclusión nocturna por el término de 15 días, por adeudar la suma de \$5.671.545.- por concepto de reajuste de pensiones de alimentos, resolución que, pese a ser dictada por Juez competente, es ilegal y arbitraria en cuanto a la titular de la acción, solicitando desde ya sea dejada sin efecto.

Señala que la resolución impugnada, es ilegal y arbitraria toda vez que la madre de los menores, doña Macarena María Adriana Pérez Miranda, no tiene legitimación activa ni pasiva para comparecer en los autos del Juzgado de Letras de Familia de Cañete, sobre alimentos caratulados BERG PÉREZ, RIT Z-97-2018, ya que su hijo, don Vicente Raúl Berg Pérez, cumplió 18 años de edad el día 03 de marzo del 2022 y en razón de ello, ya cuenta con la mayoría de edad y puede regular a su favor alimentos, sin la intervención de su madre, ya que es plenamente capaz para celebrar actos y contratos y también para comparecer en juicio y no requiere la representación legal de su madre.

Sostiene, por otra parte, que la resolución recurrida de 16 de diciembre del 2022 y todas las resoluciones hacia atrás, es decir, hasta el día 03 de marzo del 2022, jamás han sido notificadas a su representado y tampoco por correo electrónico. Indica que consta en el sistema que solo ha sido notificado por carta pero con resultado negativo ya no ha sido habido en el domicilio notificado.

Afirma, que la liquidación de reajustes de pensiones que sirve de base para decretar la orden de arresto y que asciende a la suma de \$5.671.545.- es confusa, ya que no se sabe con precisión cómo

se llega a esa suma.

Informa doña Carolina Leiva Aguilera Jueza de Letras de Cañete dando cuenta de cada una de las actuaciones y resoluciones de la causa sobre cumplimiento de alimentos, caratulados “PEREZ/BERG”, RIT Z- 97-2022, RUC 14- 2-0396110-4, indicando que conforme con el artículo 12 inciso 8° de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.389, el demandado no ha señalado un correo electrónico sino hasta el 10 de enero de 2023, y tampoco procedió a reportar nuevos domicilios, razón por la cual las notificaciones por el estado son procedentes.

Agrega que tampoco procede nulidad alguna desde que el artículo 19 de la Ley 19.968 dispone en su inciso final que: “En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive”. No consta en autos que el alimentario Vicente Berg Pérez, quien cumplió 18 años el 3 de marzo de 2022, haya modificado el domicilio que ha compartido con su madre conforme al mérito del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°) Que de los antecedentes reseñados en el informe por la juez y tenidos a la vista en la carpeta de tramitación dan cuenta que:

a) En causa Rit M-183-2014, se aprobó mediación de alimentos entre doña Macarena Maria Dadriana Pérez Miranda y el recurrente Raúl Enrique Fernando Berg Bravo, fijándose \$500.000 mensuales en favor de dos alimentarios, a esa época, menores de 18 años. Se pactó un reajuste conforme a la variación del IPC.

b) Que, con fecha 8 de julio de 2022, se inicia causa de cumplimiento de alimentos, solicitando liquidación de la deuda, atendido que el demandante no ha pagado la pensión con el debido reajuste. Con fecha 14 de julio de 2022, se practica la liquidación ordenada, de la resulta una deuda ascendente a \$5.612.195. Se ordenó notificar a las partes.

c) Que se intentó la notificación en diversos domicilios resultando fallidas, incluyendo la telefónica.

d) Con fecha 15 de diciembre de 2022 se certifica un monto adeudado de 5.671.545, accediendo a la solicitud de la demandante, ordenándose la reclusión nocturna del demandado. Notificada por el estado diario.

3°) Que, el artículo 12 inciso 8° de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.389, que entró en vigencia el 18 de noviembre de 2021, establece:

“Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Consta en el proceso que el demandado no ha hecho modificación de domicilio vigente y tampoco había señalado un correo electrónico en forma anterior a la resolución recurrida.

4°) Que, por otra parte, el artículo 19 de la Ley 19.968 dispone en su inciso final que:

“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive”.

En estas condiciones y no constando que el alimentario Vicente Berg Pérez, quien cumplió 18 años el 3 de marzo de 2022, haya modificado el domicilio que ha compartido con su madre, cabe entender que vive con ella, siendo aplicable la norma citada. Por otra parte, la otra alimentaria, a la fecha tiene 15 años de edad.

5º) Que en estas condiciones resulta que la medida de reclusión nocturna establecida en la Ley N°14.908, decretado cumpliendo los requisitos legales y dictado por Tribunal competente en uso de sus facultades legales. Tampoco es arbitraria, por cuanto resulta proporcional a la deuda y la resolución que la dispone se encuentra debidamente fundada.

Por consiguiente, habiendo sido la medida decretada por juez competente, en un caso previsto por la ley, guardándose las formalidades legales, y con el mérito de antecedentes múltiples y suficientes que justifican la medida, el presente recurso será rechazado.

Por estos fundamentos y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a favor de RAÚL ENRIQUE FERNANDO BERG BRAVO.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas

Rol N° 22-2023 Amparo.